

CAPÍTULO QUINTO

PRINCIPALES CONSECUENCIAS A PROPÓSITO DE LA POSIBILIDAD DE HABLAR DE UN DERECHO A LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL PLANO JURÍDICO

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En la desobediencia civil se produce una situación de choque, conflicto o, en definitiva, antinomia y se produce en el triple plano de los valores, las normas y los hechos. Es el segundo supuesto, el de la antinomia normativa, el que ofrece una mayor relevancia en materia de desobediencia civil, ya que el mismo nos permite saber, entre otras cosas, si podemos hablar de la existencia de un derecho subjetivo a desobedecer civilmente.

Ciertamente en aquellos supuestos en los que se da la desobediencia civil se produce un conflicto de bienes o antinomia en el que intervienen por lo menos tres tipos de normas: 1. La norma que el acto de desobediencia civil viola; 2. La norma que se pretende que la sustituya, que puede ser una simple negación de la anterior. 3. La norma en la que se ampara la violación de la norma 1.

Si nos fijamos solamente en la norma del tipo 1, que es lo que hace la mayoría de la doctrina, llegaremos a la conclusión, a primera vista irrefutable, de que la desobediencia civil, en cuanto violación de una norma jurídica, es un acto ilegal y punible. No obstante, incluso en atención a la norma del tipo 1, a la norma violada, cabe hacer alguna matización y así, por ejemplo, no puede considerarse que la desobediencia civil, aunque acto ilegal, constituya un delito.

Si partimos de la definición del delito como acción típica antijurídica, culpable y punible, vemos que la desobediencia civil raramente está contemplada en un tipo penal concreto. Además, podemos encontrar en la desobediencia civil circunstancias que excluyen alguno de los elementos del ilícito penal. En la misma pueden existir: 1) causas de exclusión de la antijuridicidad, causas de justificación, eximentes —como el estado de

necesidad moral, el estado de necesidad defensivo o la actuación en el ejercicio legítimo de un derecho—; 2) causas de exclusión de la culpabilidad, como el error de prohibición; 3) circunstancias modificativas de la culpabilidad, como la no concurrencia en principio de circunstancias agravantes, o la concurrencia de circunstancias atenuantes —como las eximentes incompletas, la confesión de la infracción y la atenuante por analogía—, y 4) causas de exclusión de la pena —así el indulto—.

Por otro lado, a menudo en la aplicación de una norma cabe, a través del juego de una serie de recursos, tales como la analogía, la equidad, el recurso a la naturaleza de las cosas o a aquellos criterios de interpretación que, como la interpretación lógica, sistemática o sociológica, van más allá de la estricta interpretación gramatical, que nos apartemos de una aplicación o interpretación estrecha de la norma y que en cierto modo la obedezcamos, aunque a primera vista parezca que la desobedecemos.

Mayor novedad resulta aún de la contemplación de la desobediencia civil desde la perspectiva de las normas 2 y 3. Y aquí puede objetárenos que en la misma en realidad no se dan ni una norma que sustituya a la violada, ni otra que ampare la violación. Sin embargo, a nuestro juicio, sí que se dan ambas situaciones. Así, podemos hablar de la existencia de una norma que sustituye a la violada al menos como proyecto que se materializa cuando la desobediencia civil llega a buen fin. No olvidemos que la desobediencia civil tiene fines innovadores, de sustitución de la legalidad vigente. No se trata de que los desobedientes tengan y presenten siempre un proyecto de ley alternativo, sino simplemente de que *a contrario sensu*, por la vía de la negación de la legalidad vigente, pretendan que a determinada situación o supuesto de hecho se le atribuyan unas consecuencias jurídicas que no sean las previstas para ese supuesto por la norma. Se trataría de una especie de nueva norma negativa, de una norma general exclusiva, simple negación de la que se viola.

Pero, en la desobediencia civil existiría incluso una tercera norma, que bajo la forma de ley eterna, ley divina, ley moral o ley natural —para quienes, en la línea iusnaturalista, otorgan relevancia jurídica al mundo suprapositivo—, o como principio, ley internacional o precepto constitucional —para la generalidad de la doctrina positivista—, ampara, aunque sólo sea de manera tangencial, la desobediencia civil, permitiéndonos hablar de la existencia, si bien en sentido limitado o impropio, de un “derecho” a la misma.

Por tanto, podríamos afirmar, a modo de conclusión, que la desobediencia civil en el plano normativo, de la excusa jurídica, sería un acto ilegal en la medida en que viola una norma jurídica 1, pero cuya ilegalidad no responde al esquema rígido de los delitos y que además tiene un cierto respaldo legal por la existencia, junto a la norma violada, de otras normas del tipo 2 —norma que sustituye a la violada— y 3 —norma en la que se apoya la violación normativa—.

II. LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La desobediencia civil plantea una cuestión interesante en relación con la presunción de inocencia. Una vez que se demuestra que el desobediente violó la ley —lo reconocemos, demostrar esto corresponde al Estado, cierta presunción de inocencia por tanto sí que hay, pero, dado que en la acción de desobediencia civil siempre hay publicidad, es muy fácil encontrar pruebas externas de que se produjo la acción de desobediencia con lo que se pone en funcionamiento el mecanismo sancionador estatal—, *ipso facto* —y aquí es donde falla la presunción de inocencia— es un hombre malo, un delincuente, un criminal, cuando el desobediente civil, al menos en teoría —un desobediente civil ideal— no sólo no entra en estas categorías, sino que se sacrifica al servicio del bien y de la justicia, aceptando una sanción que en principio es injusta, ya que se sirve a una buena causa, para que la legislación general progrese.

Por ello habría que revisar el papel de la presunción de inocencia en la desobediencia civil, porque el Estado puede demostrar que hemos cometido un acto ilegal, lo que no puede demostrar, porque no la hubo, es la pérdida de la inocencia, la existencia de la culpa.

III. LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Resulta meridianamente claro que los supuestos de desobediencia civil no se encuadran dentro de una interpretación gramatical de la ley. Más discutible es que la desobediencia civil pueda, aunque sólo sea tangencialmente, de una manera indirecta y algo forzada, ampararse en una interpretación no declarativa de la ley, sino de carácter restrictivo, extensivo o, especialmente, corrector. Alguien podría llamarnos la atención y recordarnos que tanto la interpretación extensiva, como la restrictiva o la

correctora son supuestos normales de interpretación del ordenamiento jurídico, cauces normativos ordinarios en la aplicación de la ley, mientras que, por el contrario, la desobediencia civil es un cauce de reforma del ordenamiento jurídico de carácter extranormativo y extraordinario. La interpretación es por definición un acto legal. La desobediencia es por su misma esencia un acto ilegal. Interpretar es indagar sobre el sentido de la ley. Desobedecer la ley, por muy civil que esa desobediencia sea, es violar la ley.

Sin embargo, no todo lo que reluce es oro, ni todo resulta en realidad tan sencillo como parece. ¿Por qué?, ¿cómo podemos justificar jurídicamente la desobediencia civil a través de la interpretación jurídica de la ley violada? Se trata de interrogantes a los que es necesario dar respuesta si no queremos ser incongruentes y autocontradictorios. Estamos ante un obstáculo difícil, pero no imposible de solventar. La respuesta a la aparente contradicción, el hilo de Ariadna que nos permitirá recorrer los mil y un pasadizos del laberinto jurídico en materia de desobediencia civil sin perdernos, la clave a este problema que se nos plantea, consiste en distinguir en la desobediencia civil, como proceso que se desarrolla en el tiempo, dos momentos, fases o etapas distintos, llevados a cabo por distintos actores, y con funciones distintas.

Un primer momento vendría constituido por el acto de desobediencia o violación de la ley considerada injusta y tendría como actor o sujeto agente al desobediente o a los desobedientes civiles, pues se trata de un acto colectivo. En este primer *tempo* del proceso estaríamos en sentido estricto y genuino ante un quebrantamiento o vulneración de una ley por parte del sujeto desobediente. Pero el proceso desencadenado por la acción de desobediencia civil no acaba ahí.

Un segundo momento estaría marcado por la actuación del juez o tribunal que juzga el acto de desobediencia civil a fin de dilucidar si el mismo es acreedor o no de un castigo o sanción. Es aquí, en esta segunda etapa del proceso, donde es posible hablar de interpretación jurídica.

En ambos casos estamos ante la misma situación, la desobediencia civil de una norma. Lo que ocurre es que la contemplamos desde dos prismas diferentes: uno, el del ciudadano que, puesto de frente a una norma que él considera injusta, opta por desobedecerla; otro, el del juzgador que, puesto frente a un acto de desobediencia de una ley por parte de los ciudadanos, opta por “obedecer el derecho interpretándolo”.

El ciudadano puede elegir entre obedecer o desobedecer la ley, pero a él no le compete su interpretación. Aunque a nivel personal pueda interpretarla, la interpretación de la ley como tarea se encomienda institucionalmente a los jueces. En cambio, la situación del juez es la contraria. En primer lugar él no puede optar entre obedecer o desobedecer el derecho. Debe obedecerlo siempre. Así se dice que los jueces son independientes, salvo en el hecho de que están sometidos al imperio de la ley. La segunda diferencia existente entre el juez y el ciudadano es que a él, al juez, sí le compete la interpretación de la ley, la indagación sobre su verdadero sentido y alcance. Siempre que aplica la ley, el juez debe, como tarea ineludible, interpretarla y lo debe hacer de una manera institucional, con un alcance susceptible de objetivarse a toda la colectividad.

Existirían, por tanto, dos momentos —el anterior y el posterior en el tiempo—, con dos actores distintos —el ciudadano y el juez—, a los que corresponden funciones distintas —des/obedecer la norma sin interpretarla o con una interpretación personal; u obedecer la ley previa interpretación de carácter institucional—.

Si nos atenemos al primero de estos momentos, *a priori*, llegaremos a la conclusión de que hubo desobediencia civil si en efecto se realizó un quebrantamiento consciente e intencional de una norma jurídica, de carácter público, colectivo y en principio pacífico, apelando a principios éticos, con fines innovadores y con aceptación voluntaria de las sanciones. Si se dan todos los requisitos del concepto de desobediencia civil, existe la figura.

Si consideramos el segundo momento o fase de la desobediencia civil, *a posteriori*, el juez podrá, en su caso, justificar la desobediencia civil. Para ello podrá acudir a una serie de mecanismos interpretativos que van más allá de la interpretación literal o gramatical de la norma y se adentran en su espíritu o *ratio* —interpretación lógica—, en la posibilidad de considerar otras normas del sistema —interpretación sistemática—, o en una interpretación conforme a la voluntad “hipotética” que el legislador que dictó la ley habría tenido de haber conocido las circunstancias concretas del momento en que la ley habría de ser aplicada —interpretación sociológica—.

Aquí lo que nos interesa dejar claro es una conclusión válida para todos ellos: que no existe contradicción entre la existencia de un acto de violación o desobediencia de una ley y la posibilidad de justificar jurídicamente esa violación a través del recurso a los distintos criterios o me-

canismos interpretativos. Puede haber *a priori* desobediencia civil. Pueden darse todos los requisitos del concepto y, sin embargo, *a posteriori*, tras la intervención interpretativa del juez justificarse el acto de desobediencia. Una cosa es el concepto de desobediencia civil y otra su justificación. La desobediencia civil existió en su momento. Lo que pasa es que la intervención de los tribunales la excluyó, la justificó *a posteriori*. Ni el ciudadano puede justificar jurídicamente la desobediencia civil, ni el juez puede promover su existencia. Son cuestiones diferentes.

La razón de la posible existencia sucesiva de ambas situaciones no es otra que la necesidad de adaptación del derecho, de las normas jurídicas, a las exigencias cambiantes de la vida. En este proceso renovador por la vía de la desobediencia civil la primera palabra la tienen los ciudadanos, que pueden desobedecer la ley injusta; la última corresponde al juez. Si éste da la razón al desobediente civil estará premiándole y a la vez garantizando el rejuvenecimiento y oxigenación de todo el aparato jurídico. Estará en suma justificando jurídicamente al desobediente civil. Aunque *a posteriori* —tras la intervención de los jueces—, se estará reconociendo la existencia de un “derecho”, de una “expectativa de derecho” si se prefiere, a desobedecer civilmente.

IV. LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y EL PAPEL DEL JUEZ

La conciencia social, por un lado, y el ordenamiento jurídico, por otro, actúan como dos puntos de referencia que deben marcar la actuación del juez en la aplicación-interpretación del derecho en general. Pero nos queda un tercer factor a tener en cuenta en este análisis de los principios que presiden la labor judicial: la conciencia individual. El juez, aunque represente al Estado y sirva al derecho, en cuanto ser individual tiene una conciencia personal de la que no puede renegar. ¿Cuál es el papel de la conciencia individual en la tarea del juez? o, en otras palabras, ¿existe un derecho del juez a la objeción de conciencia? Esta cuestión²²⁵ es especialmente relevante en materia de desobediencia civil. ¿Puede el juez ante un caso de desobediencia civil objetar en conciencia contra la ley a aplicar por considerar justa la conducta del desobediente y/o por estimar excesiva la pena a imponerle?

²²⁵ Seguimos en el desarrollo de este epígrafe la aportación de Asís Roig, Rafael de, *op. cit.*, nota 203, especialmente pp. 27-31.

Un primer cauce de actuación del juez que en conciencia considera injusta la ley a aplicar es “inhibirse y remitir a otro miembro del poder judicial”. Otra posible vía de actuación del juez ante un caso de desobediencia civil que según su conciencia considera legítimo sería “dictar una resolución conforme a su conciencia, pero contraria a derecho”. Esta segunda solución parece en principio más difícil de admitir que la anterior, pues el juez es un funcionario público con una obligación de obediencia cualificada. A menos, y esto sería ya rizar el rizo, que contra-argumentemos diciendo que el juez puede dictar una resolución contraria a derecho pese a ser un funcionario público sometido en el ejercicio de su función a la ley porque puede objetar también ante esa ley —en este caso, como hemos visto, ante la propia Constitución— que establece los términos y límites en el ejercicio de su función. Pero, decimos, esto parece excesivo porque la desobediencia civil supone el sometimiento al marco constitucional. Se desobedece una ley injusta pero se observa en línea de principio la Constitución. Y lo anterior sería quebrar uno de los principios constitucionales básicos del propio Estado de derecho: el principio de legalidad.

Finalmente, el juez enfrentado a una ley, a su juicio injusta, que le obliga a castigar muy severamente al desobediente civil, puede optar por una tercera vía de actuación: “utilizar las causas de abstención” previstas en la ley. Nuestro ordenamiento jurídico concede al juez la posibilidad de abstención, sin esperar a que se le recuse, por cualquier causa legalmente tasada, siempre que motive la abstención para evitar actuaciones irreflexivas, pudiendo dicho juez ser objeto de corrección disciplinaria, cuando su abstención no se encuentre suficientemente justificada. En el ordenamiento jurídico español una de las causas legales de abstención y, en su caso, de recusación es la amistad íntima o el “tener el juez interés directo o indirecto en el pleito o causa”. Es a través del concepto de interés directo o indirecto como tiene entrada la posibilidad de objeción en conciencia del juez en un caso de desobediencia civil. Podría así el juez argumentar que posee un interés directo o indirecto en la causa, al estar en conciencia en desacuerdo con el sentido de la norma. Esta tercera vía, de la abstención, es lo más parecido a una objeción de conciencia del juez ante un caso de desobediencia civil.

V. LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y LA NORMA FUTURA

La desobediencia civil tiene como una de sus finalidades fundamentales sustituir la norma que se viola por otra. En este sentido puede afirmarse que, si partimos de los dos elementos de toda norma jurídica, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, el que desobedece civilmente procura que a la misma situación real, a igual supuesto de hecho, se atribuya una consecuencia jurídica distinta a la prevista inicialmente. La propuesta de los desobedientes es una propuesta de carácter negativo: el excluir una determinada consecuencia jurídica para determinado supuesto de hecho. No es necesario que ellos hagan una propuesta alternativa, aunque a menudo también la tengan, sino, principalmente, que se opongan a la solución prevista inicialmente. De esta manera, podemos decir que existe una antinomia entre dos normas: en primer lugar, aquélla a la que se opone el acto de desobediencia civil y, en segundo término, un proyecto de norma que tendrá igual supuesto de hecho y una consecuencia jurídica distinta a la ya existente para ese supuesto de hecho. La antinomia se daría, por lo tanto, entre la norma presente y la norma futura, que basta con que sea una simple negación de la primera.

El criterio para resolver la antinomia sería entonces el criterio cronológico, por el cual “la norma posterior deroga a la anterior”. Y la norma que proponen los que desobedecen civilmente es, sin duda alguna, posterior a la norma injusta que se trata de sustituir. La ley futura es posterior en el tiempo a la ley presente si tenemos en cuenta que el tiempo está compuesto de tres momentos o fases: el presente, sí, pero también el pasado e incluso el futuro. Olvidar cualquiera de estas tres dimensiones sería dejar incompleto el proceso.

Además, aunque en los sistemas continentales, como el español, no ocurra así, en los sistemas de tipo anglosajón, el juez, cuando decide sobre la desobediencia civil y se refiere a dicha desobediencia en un sentido favorable, puede estar creando jurisprudencia. Baste aquí recordar como en los sistemas anglosajones el precedente judicial es no sólo una fuente del derecho, sino la principal fuente del mismo. La jurisprudencia así creada se configura de este modo como una norma posterior en el tiempo a la norma injusta desobedecida.

Por otra parte, también puede justificarse legalmente la desobediencia civil, incluso en la tradición jurídica continental, en la antinomia existente entre la ley presente y la ley futura en base a otra consideración: la

idea de *desuetudo*. Se entiende por desuetudo aquel proceso contrario a la costumbre, a la *consuetudo*, en virtud del cual, cuando una norma es inaplicada de manera reiterada en el tiempo, con una cierta generalidad en relación a los sujetos, a la colectividad, pierde su carácter jurídico y deja de constituir derecho. En este sentido, en la desobediencia civil, en cuanto acto colectivo, se exige un comportamiento generalizado, pudiéndose hablar en ella, si el fenómeno es reiterado en el tiempo, de auténtica *desuetudo*.

Una solución a la hora de fundar la validez del derecho distinta a las anteriores, aunque también desde el mismo punto de vista temporal —de la antinomia entre una ley presente y una ley futura— es aquélla que considera victoriosa a la ley futura, porque la ley pasada, al ser una ley injusta, en realidad no tiene valor de tal y es como si nunca hubiese existido. Podríamos argumentar que esta solución o punto de vista es defendido únicamente por quienes parten de postulados iusnaturalistas o suprapositivos. Sólo para un iusnaturalista el precepto injusto no es derecho. La justicia o injusticia del contenido de la norma se convierte así en el factor clave a la hora de determinar el carácter jurídico o no de una ley. Por el contrario, para un positivista el derecho injusto es derecho, aunque injusto. La legitimidad o justicia de la norma se convierte para el positivista, no en el factor decisivo, sino simplemente en una característica más de las normas, que puede darse, pero que no tiene necesariamente que hacerlo.

El inconveniente, por tanto, para una concepción positivista de resolver la antinomia entre una ley actual, pero injusta, y una ley justa, pero futura, es que se utiliza un criterio de validez cargado de valoraciones, a la hora de determinar qué se entiende por justo o injusto. Además, diría el positivista, basta que la ley haya sido promulgada por el órgano o sujeto competente y en la forma adecuada, para atribuirle rango jurídico, sin importar su contenido material y si éste es justo o injusto.

Pero el inconveniente positivista visto dejaría de existir si algún tribunal, máxime si se trata del tribunal jerárquicamente superior, como es el caso del Tribunal Constitucional, a la postre resolviese, recayendo una sentencia en la que se declarase la inconstitucionalidad de la norma infringida en el acto de desobediencia civil. Decimos que el inconveniente se resuelve porque la vía de la declaración de inconstitucionalidad judicialmente es una vía positivista, prevista por el propio ordenamiento, e incluso realista. Aunque esto es difícil de fundar positivamente, al menos

en teoría, si la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos de pasado, efectos desde entonces o *ex tunc* —no sólo efectos *ex nunc* o de futuro—, la ley anulada sería como si no hubiera existido válidamente nunca, con lo cual la desobediencia civil a una ley que no era tal deja de ser un acto contrario a derecho.

VI. LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Por una parte, la desobediencia civil se ampararía indirectamente en derechos tales como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad de manifestación pública, el derecho o libertad de petición, el derecho de participación política, el derecho de huelga, la libertad de conciencia, la libertad ideológica, el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, etcétera. Por otro lado, para los más audaces, la desobediencia civil sería ella misma un derecho. Sin adelantar conclusiones, sí que podríamos hacer ahora algunas consideraciones preliminares al tema.

De entre las muchas concepciones del derecho subjetivo, el hipotético derecho a la desobediencia civil encajaría, sobre todo, en una concepción del tipo de la de Savigny y Windscheid, es decir, en una concepción del derecho subjetivo como “poder de la voluntad” (*Willensmacht*), que pone el acento en el aspecto subjetivo de una voluntad soberana, que sería la que se opondría a la ley injusta, desobedeciéndola.

Por el contrario difícilmente podríamos hablar de la existencia de un derecho subjetivo a desobedecer civilmente en la teoría del derecho subjetivo de Rudolf von Ihering, la cual pone el énfasis en el elemento objetivo del derecho subjetivo, definiéndolo como un “interés jurídicamente protegido”. Poco o nada tiene de jurídicamente protegido el interés del desobediente. La suya es más bien una cruzada por una buena causa, que a menudo trata de acallarse jurídicamente.

Por otro lado, también en la concepción de John Austin del derecho subjetivo, a modo de “reverso de un deber jurídico”, en cierto modo podría entenderse que tiene cabida un derecho a la desobediencia civil. Dicho deber jurídico sería el que el Estado tiene con el individuo. Al mismo aluden, por ejemplo, las teorías contractualistas, según las cuales, roto el pacto por una de las partes, en este caso el Estado, al incumplir sus deberes, la otra, el ciudadano, tiene el derecho de resistencia y, un paso más allá, de desobediencia.

La desobediencia civil creemos que también se puede fundar en principios, y no sólo en principios iusnaturalistas, sino incluso en principio positivos. Pero, ¿cuáles son de hecho, cuál es el contenido concreto de los principios que ampararían la misma? Por citar algunos, cabe destacar, en primer lugar, el “principio de proporcionalidad de las penas”, pues la desobediencia civil a menudo está castigada con una severidad desproporcionada al supuesto daño social producido por la acción de desobediencia, imponiéndose penas equivalentes a las unidas a conductas consideradas más perjudiciales y graves, incluso constitutivas de auténticos delitos. En segundo lugar, cabría aludir al principio de “solidaridad”, pues la desobediencia civil comporta actuaciones que no sólo no suelen implicar la lesión de bienes jurídicos fundamentales, sino que además demuestran un alto grado de realización del valor de la solidaridad con grupos marginados y minorías que de otro modo no lograrían que sus voces fuesen escuchadas social y políticamente.

VII. LA JURIDIZACIÓN DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

Generalmente se afirma que no está justificada la juridización de la desobediencia civil, su constitución como categoría jurídica, su institucionalización. Nosotros estamos en parte de acuerdo con esta afirmación, pero sólo en parte. Creemos que, quizás, no sea posible ni conveniente la juridización “positiva” —o prescripción— de la desobediencia civil, pues ello desvirtuaría su propia esencia, pero sí la juridización “neutra” —o permisión— de la misma y, en cualquier caso, lo que nunca sería conveniente sería la juridización “negativa” —o prohibición— de tal figura.

A nuestro juicio, la solución correcta en materia de desobediencia civil no es ni prescribirla, ni proscribirla, sino contemplar su posibilidad, cuando la libertad del sujeto la ejercite. Prohibir la desobediencia civil como un delito más sería injusto, por desproporcionado; ordenarla sería peligroso y crearía inseguridad jurídica; dejemos simplemente abierta la compuerta al 50% promoviendo en cierta medida las condiciones de tolerancia que favorezcan la desobediencia y así el sistema se oxigenará y regenerará por su propia dinámica.

Otra posible solución a la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho a desobedecer civilmente deriva de la siguiente afirmación: el desobediente civil tiene derecho legal a desobedecer porque al hacerlo, si bien está in-

fringiendo la parte preceptiva de la norma jurídica —el mandato—, respta su parte coactiva —la sanción—. Lo que hace no es sino elegir entre los dos elementos de toda norma jurídica, elementos que nunca pueden coexistir en la misma persona simultáneamente. Una cosa distinta sería que el desobediente no acatase el castigo de sus actos. Sin embargo él asume la esencia del derecho, que es o la eficacia obligatoria —cumplimiento a todo trance de la conducta obligada o no realización a toda costa de la conducta prohibida— o su eficacia sancionadora —realización de una prestación sustitutoria—.

Como se deduce de las ideas precedentes, nuestro trabajo propone un planteamiento novedoso en la materia, al pretender justificar la desobediencia civil, no sólo política o moralmente, como se suele hacer, sino incluso jurídicamente, lo que nos permitiría hablar de un auténtico derecho a la desobediencia civil, siempre, claro está que nos refiramos a esta figura en concreto, y no a otras figuras afines como la desobediencia revolucionaria o el terrorismo.